

Viabilidad de la Ocupación de los suelos calificados como sistemas para la implantación de placas solares fotovoltaicas en suelos calificados de sistemas urbanísticos.

Diputació de Barcelona

Octubre de 2024

2024/0020032

Empresa o equipo redactor

TRINI CAPDEVILA FÍGOLES

Nombres y apellidos

Trini Capdevila Fígols

Abogada urbanista

Datos de contacto

tcapdevila@icab.cat

Pasaje Puig, 31-33, 2n2a.08241 Manresa

Tf.620860320

Coordinación

Josep Verdaguer Espauella

Técnico de la Sección de Apoyo a la Gestión Energética Local

Gerencia de Servicios de Medio Ambiente

Móvil: 686 08 92 04 Correo electrónico: verdaguerej@diba.cat

ÍNDICE

ÍNDICE	3
1. OBJETO DEL INFORME	4
2. LOS SISTEMAS URBANÍSTICOS : CONCEPTO Y ENCAJE EN LAS DIFERENTES CLASES DE SUELO	5
3. LA REGULACIÓN GENERAL DE LAS PLACAS FOTOVOLTAICAS EN LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA DE CATALUÑA	6
4. EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO : COMPETENCIAS PARA LA REGULACIÓN DE LOS USOS	8
5. ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD EN LAS DIFERENTES CLASES DE SISTEMAS URBANÍSTICOS	9
5.1. Sistema viario o de comunicaciones	9
5.2. Sistema de zonas verdes	11
5.3. Sistema de equipamientos	12
5.4. Sistema de servicios técnicos y medioambientales	13
6. TRAMITACIÓN: REGÍMENES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA APLICABLES	15
ANEXOS	17
<i>Anexo 1: DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo.</i>	<i>17</i>

1. OBJETO DEL INFORME

Constituye el objeto del Informe la evaluación, en el marco de la **legislación** y los planeamientos urbanísticos, de la viabilidad de la implantación de placas solares fotovoltaicas en suelos calificados de sistemas urbanísticos para la implantación,

El planteamiento es necesariamente general, dada la potestad reglamentaria propia de cada administración con competencias urbanísticas para la formulación del planeamiento urbanístico, a cuyo amparo se pueden establecer soluciones diferenciadas. Sin embargo, la aproximación es posible en base a las definiciones normativas y características generales de cada uno de los sistemas de titularidad pública.

2. LOS SISTEMAS URBANÍSTICOS: CONCEPTO Y ENCAJE EN LAS DIFERENTES CLASES DE SUELO

El régimen urbanístico del suelo se determina por la clasificación en suelo urbano, urbanizable y no urbanizable, así como por la calificación en zonas o sistemas. Las zonas son las calificaciones urbanísticas del suelo, generalmente de aprovechamiento privado, mientras que sistemas son suelos destinados por naturaleza a cubrir necesidades de la colectividad en cualquiera de sus vertientes (asistencial, educativa, deportiva, movilidad, etc.).

Los sistemas urbanísticos pueden ser generales o locales, de acuerdo con la definición que hace el artículo 34 del Decreto Legislativo 1/2010, Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña (en adelante TRLUC):

“1. Los sistemas urbanísticos generales integran los terrenos que el planeamiento urbanístico reserva para las comunicaciones, para los equipamientos comunitarios y para los espacios libres públicos, si su nivel de servicio es de alcance municipal o superior. Los sistemas urbanísticos generales configuran la estructura general del territorio y determinan el desarrollo urbano

2. Integran los sistemas urbanísticos locales los terrenos que el planeamiento urbanístico reserva para las comunicaciones, para los equipamientos comunitarios y para los espacios libres públicos, si su nivel de servicio es un ámbito de actuación de suelo urbano o de suelo urbanizable o el conjunto de suelo urbano de un municipio, de acuerdo con lo que establezcan, en este último caso, el plan de municipal.

Los sistemas urbanísticos pueden existir en cualquiera de las clases de suelo (urbano-consolidado o no consolidado-, urbanizable -delimitado o no delimitado- y no urbanizable) y pueden estar incluidos o no, a efectos de su obtención por la administración que debe ser su titular, en sectores o polígonos de actuación. Esta circunstancia será importante a efectos de analizar la viabilidad de la implantación de placas solares fotovoltaicas, en la medida en que si están incluidos en un sector de planeamiento o en un polígono de actuación (es decir en una delimitación de terrenos que necesariamente requieren la aprobación de un planeamiento derivado en el caso del sector o de un instrumento de gestión urbanística en el caso de en los artículos 53 y 54 del TRLUC. En cualquier caso, esta provisionalidad es hoy plenamente admitida después de que la Ley 3/2023, de 16 de marzo, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público incluyera de forma expresa entre los usos provisionales autorizables, las instalaciones de generación de energía basadas en fuentes renovables (letra g del apartado 3 del artículo 53).

3. LA REGULACIÓN GENERAL DE LAS PLACAS FOTOVOLTAICAS EN LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA DE CATALUÑA

El Decreto Ley 16/2019, de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la emergencia climática y el impulso a las energías renovables supuso una decidida voluntad del legislador catalán de acelerar el desarrollo de la Ley 16/2017, del cambio climático.

Esta determinación no se limitó a la regulación de las grandes infraestructuras de energías renovables, sino que supuso la introducción de dos artículos claves en el TRLUC para facilitar la implantación de instalaciones de aprovechamiento de energía solar generalizadas para la población, en garantía de que las determinaciones urbanísticas no supusieran obstáculo a su efectiva ejecución. Son los artículos 9 bis y 48 bis, el primero de contenido material y aplicación directa, y el segundo sobre especificidades procedimentales en proyectos de actuación específica en suelo no urbanizable.

Especial interés tiene por el objeto de este informe, el artículo 9 bis, que introduce normas de aplicación directa sobre instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar que suponen la admisión general de las instalaciones sin necesidad de modificar el planeamiento urbanístico, en los términos y condiciones que regula el propio artículo:

a) Sobre la cubierta de las edificaciones y otras construcciones auxiliares de éstas, incluidas las pérgolas de los aparcamientos de vehículos, cuando las instalaciones no superen el metro de altura desde la cubierta plana o, en caso de cubierta inclinada, cuando los captadores o paneles se ubiquen adosados en paralelo.

b) En los espacios de las parcelas en suelo urbano, no ocupados por las edificaciones y otras construcciones auxiliares de éstas, cuando las instalaciones se destinen a reducir la demanda energética de la edificación y no superen el metro de altura desde la rasante del suelo ni comporten una ocupación de la parcela superior al 25% de su superficie no edificable.

c) En suelo no urbanizable, en los espacios de terreno situados en un radio de cincuenta metros alrededor de la construcción, cuando las instalaciones se destinen a reducir su demanda energética. (Hay que tener en cuenta que el régimen de uso del suelo urbanizable no delimitado, mientras no se proceda a su transformación, se ajusta al régimen de utilización, disfrute y disposición establecido para el suelo no urbanizable, con la única excepción de los usos y obras propios del SNU. Art. 52 TRLUC. Esta asimilación permitiría aplicar la previsión.

El apartado 3 del mismo artículo establece que los espacios ocupados por las instalaciones no computan a efectos de la aplicación de las determinaciones de los planes urbanísticos que regulan la edificación de la parcela que puedan impedir su implantación. Por tanto, no es un obstáculo que la finca tenga agotada su ocupación/edificabilidad máximas previstas por el

planeamiento, porque los espacios que ocupan las instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar no computan.

Cabe destacar que el artículo 9 bis no diferencia entre zonas y sistemas a la hora de establecer las normas de aplicación directa. Las zonas son las calificaciones urbanísticas del suelo, generalmente de aprovechamiento privado -a diferencia de los sistemas- y su función es concretar la ordenación del suelo, en base a la clasificación y usos admitidos. A diferencia de los sistemas, las zonas se identifican con un código numérico acompañado de subíndice, que permitirá precisar la tipología del tejido que regulan, así como las condiciones de ordenación y las normativas que se derivan. El hecho de que el artículo 9 bis transcrito no limite su aplicación a las zonas, permite mantener que también en los sistemas urbanísticos serán de aplicación las normas, siempre en función, obviamente, del cumplimiento de los requisitos exigibles en cada caso.

Sin embargo, el apartado 4 del artículo 9 bis, en su versión originaria, contenía un obstáculo importante, en la medida en que excluía de la aplicación directa de las normas los supuestos en los que la instalación fuera incompatible con las normas urbanísticas o con las normas de protección del patrimonio cultural, que dio lugar a alguna sentencia judicial que impedía fuera ordenación por haber sido implantadas ilegalmente, a pesar de haber prescrito la acción de restauración. La modificación de este apartado por la Ley 3/2023, de medidas, ha suprimido la incompatibilidad con las normas urbanísticas, manteniéndola, eso sí, por la incompatibilidad con las normas de protección del patrimonio cultural. Este cambio legislativo debería comportar que las situaciones de disconformidad urbanística ya no fueran un obstáculo para la instalación de placas fotovoltaicas.

En lo que se refiere al procedimiento para la instalación, el artículo 187.1.o) del TRLUC establece el régimen de licencia urbanística, pero excluyendo precisamente las instalaciones que se ejecuten al amparo del artículo 9 bis, es decir que todas las que se puedan amparar en el artículo 9 bis quedarían sujetas, en principio a comunicación previa. Sin embargo, no podemos olvidar que, en suelo no urbanizable, el régimen de intervención es el de licencia, en virtud del artículo 187.2.c del TRLUC. Sin embargo, en SNU el legislador ha querido facilitar la tramitación de algunas de estas licencias, y así en la Disposición Vigésima del TRLUC, ha previsto la exención del informe preceptivo de la comisión territorial de urbanismo cuando las placas se instalen sobre construcciones y dependencias propias de una actividad agrícola, ganadera o forestal que estén asociadas. Esto simplifica de forma significativa el procedimiento en estos casos. En cualquier caso, los regímenes de intervención se tratarán con mayor detalle en el apartado 6º.

4. EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO: COMPETENCIAS PARA LA REGULACIÓN DE LOS USOS

El instrumento que regula la admisibilidad de los usos es el planeamiento urbanístico, sea general o derivado. Las competencias corresponden, por tanto, a las diferentes administraciones municipales, que son las que aprueban inicialmente el planeamiento urbanístico. Esto nos lleva a una gran heterogeneidad de criterios.

La regulación de los usos suele clasificarlos en principales, complementarios, compatibles y prohibidos. A nivel más general de ámbitos se establecen también los usos globales, que definen la especialización de un sector o ámbito y los específicos que son los admitidos en una concreta zona o sistema.

A nivel de sistemas, la propia calificación determina cuál es el uso principal, lo que no necesariamente debe impedir que sean admitidos otros usos como complementarios o compatibles, entendiendo que, sin afectar a la funcionalidad del propio sistema, pueden convivir con medidas o limitaciones para garantizar la no perturbación del uso principal. Por ejemplo, en un suelo calificado de sistema deportivo, el uso principal es la actividad deportiva, pero esto no impide que se puedan instalar placas tanto en las edificaciones como en determinados espacios de suelo que no afecten al uso principal (zonas de recreo, de descanso, gradas, etc.).

5. ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD EN LAS DIFERENTES CLASES DE SISTEMAS URBANÍSTICOS

5.1. Sistema viario o de comunicaciones

La legislación urbanística define el sistema urbanístico de comunicaciones como el que comprende todas las infraestructuras necesarias para la movilidad de las personas y de las mercancías, por transporte terrestre, marítimo o aéreo, y comprende también las áreas de protección y las áreas de aparcamiento de vehículos respectivas. Esta amplitud queda habitualmente especificada por los planeamientos urbanísticos que califican las vías urbanas con claves específicas según la funcionalidad del sistema (carreteras, calles, caminos rurales, aparcamientos, etc.).

La viabilidad de la instalación de placas fotovoltaicas puede llegar a tener un gran efecto, tanto en cuanto a elementos admitidos por su compatibilidad con el sistema, como en elementos provisionales o temporales cuando el sistema no haya entrado todavía en servicio a su finalidad urbanística.

La compatibilidad con el sistema dependerá en última instancia de las previsiones del planeamiento urbanístico, que en buena lógica estarán fundamentadas en la garantía de la funcionalidad del conjunto del sistema, es decir, en que no se entorpezca su naturaleza. Esta cuestión será necesario analizarla caso por caso pero no debe comportar mayor dificultad.

El sistema viario incluye, como se ha dicho, vías de comunicación y otras infraestructuras como aparcamientos, y, por tanto, obviamente, no puede asimilarse a efectos de usos, un aparcamiento en una calle, e incluso dentro de la tipología de calles, no son comparables una calle estrecha por un casco antiguo, pasos de peatones u otros elementos que pueden ser soporte de placas sin incidir por nada en la funcionalidad. Siempre en función de la geometría del espacio, las pérgolas en aparcamientos pueden ser una solución óptima tanto para el propio aparcamiento como para la instalación de las placas.

Hay ejemplos sobre el terreno como la reciente pérgola del vial de acceso al Monasterio de Montserrat o las que se situaron en Barcelona o Manacor con la doble finalidad de hacer sombra en jardines de la ciudad y de reducir el consumo energético del alumbrado público:



Monasterio de Montserrat Barcelona



Manacor

La viabilidad de la instalación en suelos calificados de sistemas que todavía no han entrado en servicio o no han sido desarrollados, también es posible por la incorporación de estas instalaciones entre los usos admitidos por el artículo 53 del TRLUC como provisionales o temporales. Cabe recordar que este artículo, que contiene seis apartados, se refiere a los usos provisionales en los apartados 1 a 5, ya los temporales en el apartado 6º. Son regulaciones distintas, aunque coincidan en su configuración eventual sobre el suelo.

A grandes rasgos, las principales diferencias entre unos y otros las encontramos en:

- a) La titularidad del suelo: Los provisionales se plantean habitualmente sobre suelos de titularidad privada, aunque, excepcionalmente, también pueden ser de titularidad pública, pero no es lo más habitual.
- b) La clasificación del suelo: Los provisionales son posibles en suelo calificado de zona (siempre que los terrenos estén incluidos en sectores de planeamiento o polígonos de actuación urbanística) y también en suelo calificado de sistema. Por el contrario, los temporales sólo se plantean sobre suelo calificado de sistema.
- c) La naturaleza de los usos: Los provisionales pueden ser todos los que están expresamente previstos en la ley, mientras que los temporales quedan limitados a

instalaciones desmontables por actividades de interés social o prestaciones de servicios públicos.

- d) El plazo: Los provisionales tienen el plazo limitado sólo al desarrollo de la gestión urbanística, mientras que los temporales, en caso de que el sistema esté en servicio, el plazo queda limitado a 4 años, prorrogables justificadamente por 4 más, como máximo.

Por tanto, es necesario distinguir si los suelos han sido ya adquiridos o no por la administración. Si no lo han sido y no se ha iniciado todavía el procedimiento para su obtención, la propiedad del suelo podría pedir licencia por obras y usos provisionales por la ocupación de la totalidad de su ámbito (100%) en los términos y condiciones del artículo transcrito, siempre que no existiera una prohibición expresa por parte de la legislación o planeamientos territorial, urbanístico o sectoriales. No es habitual encontrar esa prohibición en los planes de ordenación urbanística municipales.

En cambio, cuando el suelo ya ha sido adquirido por la administración, es necesario distinguir dos posibles escenarios:

- a) Que el suelo no se haya destinado todavía efectivamente al uso concreto según la calificación del sistema: puede ocuparse temporalmente según el apartado 6 del citado artículo 53, modificado recientemente, sin otro límite temporal que el de las previsiones públicas de poner en servicio el sistema.
- b) Que en el suelo ya se haya puesto en servicio el sistema: en este caso la ocupación temporal sólo podrá admitirse si se justifica su necesidad, por cuatro años más como máximo, y siempre que se mantenga esencialmente la funcionalidad del conjunto del sistema.

5.2. Sistema de zonas verdes

Considerado como espacios libres, la legislación urbanística incluye en este sistema los parques, jardines, zonas verdes, espacios de ocio, ocio y deporte. En la práctica, cada uno de estos fines acaba teniendo habitualmente una calificación específica y diferenciada en el planeamiento urbanístico. La sistematización del planeamiento urbanístico ha establecido determinadas categorías como recomendación, pero la diversidad de municipios de Cataluña ha supuesto que estos criterios no siempre encajen con las necesidades y realidades locales.

Es habitual que en grandes parques el planeamiento prevea la ocupación del suelo con edificaciones e instalaciones auxiliares al servicio de los usos admitidos, siempre sujetos a la justificación de su necesidad ya las dimensiones mínimas imprescindibles para la actividad que se pretende desarrollar. Algunos planeamientos establecen porcentajes de ocupación del suelo por estas edificaciones y otros se limitan a dejarlo abierto en función de las necesidades.

En cambio, en otras calificaciones, como las de parques paisajísticos o parques urbanos de pequeño tamaño, encontramos bien la prohibición de construcciones, bien la no admisión pero exceptuando las instalaciones accesorias que, en cualquier caso, no supongan una ocupación superior al cinco por ciento (5%) de la superficie de cada espacio. Este porcentaje, que se ha convertido en un criterio bastante generalizado, no tiene ningún fundamento

normativo más allá de la admisión por parte de los órganos autonómicos con competencias para la aprobación definitiva de los planeamientos generales.

Sin embargo, la potencialidad para la instalación de placas en esta tipología de suelos no reside únicamente en las construcciones destinadas a usos específicos por energías renovables o en cubiertas de usos complementarios, sino en las propias instalaciones destinadas al uso principal como pueden ser los umbráculos, porches, pérgolas, resguardos o techos en general del propio.



Instalación específica sin afectar uso Instalación en el propio uso principal

5.3. Sistema de equipamientos

Definido normativamente como el que comprende los centros públicos, los equipamientos de carácter religioso, cultural, docente, deportivo, sanitario, asistencial, de servicios técnicos y de transporte, de alojamiento dotacional y de otros equipamientos que sean de interés público o de interés social, cada municipio opta por incluir determinadas calificaciones en el planeamiento la medida en que el general le delegue esta asignación, dejándolos como equipamiento polivalente, cuyos usos deberán establecerse en función de las necesidades de la colectividad.

En los equipamientos culturales, docentes y en general los que el servicio se presta en edificaciones, a fecha de hoy, está absolutamente generalizada la utilización de las placas en los tejados. Las reticencias iniciales inicial sobre su compatibilidad urbanística, fundamentadas en que la instalación de placas constituía una verdadera actividad autónoma distinta a la principal, y que su naturaleza no era industrial, generó dudas que hoy están totalmente superadas.

El artículo 9 bis abarca tanto las edificaciones propiamente conceptuadas como tales en el concepto por la Ley de ordenación de la edificación, como las construcciones auxiliares. Esto permite su aplicación en los equipamientos que por su naturaleza poseen este tipo de construcciones.

Existe una multiplicidad de equipamientos, tales como campos de fútbol o de deporte al aire libre en general, centros educativos, sanitarios o asistenciales, entre otros, con cubiertas de gradas o de aparcamientos susceptibles de ser ámbitos plenamente compatibles con su instalación de placas, que no dificultan para nada la funcionalidad del equipamiento sino que nada dificultan la funcionalidad del equipamiento.



5.4. Sistema de servicios técnicos y medioambientales

El apartado 5 bis del artículo 34 del TRLUC considera que son servicios técnicos, las infraestructuras de utilidad pública o interés social entre las que se encuentran, entre otras, las instalaciones de producción de energía renovable con potencia superior a 100 kW como sistema de equipamientos comunitarios. De todos modos, la calificación de servicios técnicos y medioambientales por lo general abarca un campo mucho más amplio, que incluye los terrenos destinados a instalaciones de gestión de residuos, redes de suministro de agua, de energía eléctrica o de gas, de saneamiento, de alumbrado o de telecomunicaciones.

En los suelos calificados como sistema de servicios técnicos y medioambientales, los planeamientos urbanísticos suelen establecer una batería de calificaciones específicas en función del destino previsto, algo coherente cuando estamos hablando de grandes infraestructuras, pero más cuestionable en suelos urbanos que podrían admitir cierta compatibilidad de servicios técnicos y medioambientales. La calificación específica ha dado lugar a algunas resoluciones judiciales que interpretan restrictivamente que no se puedan instalar otros usos que no sean los específicamente incluidos en la clave concreta. En un ejemplo muy reciente, la resolución judicial ordenó la retirada de una antena de telecomunicaciones en un suelo calificado de sistema técnico hidráulico, a pesar de que el palo de apoyo no estropeará la finalidad de los depósitos de agua propios del sistema.

La viabilidad de la instalación de placas en este sistema es singular por razón de su utilidad pública mayoritariamente sin utilización directa por la ciudadanía, que puede facilitar la ocupación no sólo de las construcciones sino directamente del suelo sin afectar a la funcionalidad del sistema, como se acredita en el Parque Ambiental de Bufalvent (Manresa) con la reconversión de vertederos ya cerrados:



Y no sólo sobre el suelo propiamente dicho, sino que esta viabilidad toma vuelo también sobre pantanos o balsas de agua, promovidas tanto por administraciones como por comunidades de regantes por toda Europa, con diferentes alternativas:



En cualquier caso, es cierto que la variedad de los servicios técnicos lleva implícita una diversidad de situaciones que exige un análisis pormenorizado para cada tipología. Intervienen, además, las normativas sectorial específicas en materia de aguas, energía, comunicaciones, etc. que contienen restricciones propias de protección de las infraestructuras. Por ejemplo, en el sistema hidráulico, las afectaciones del dominio abarcan no sólo el cauce y la orilla del río, sino también la zona de servidumbre, que es una franja de 5 metros de ancho a cada lado del cauce, y la zona de policía, que es una franja de 100 metros de ancho, ambas a partir del dominio público hidráulico. En estas zonas la normativa vigente establece serias restricciones de obras y usos. Algunos planeamientos han ampliado la calificación urbanística aún más allá de la franja de dominio público.

6. TRAMITACIÓN: REGÍMENES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA APLICABLES

Por último, y aunque sea de forma muy general, considerar los diferentes regímenes de intervención administrativa aplicables.

El TRLUC establece en los artículos 187 y 187 bis, los dos regímenes generales de intervención urbanística vigentes, que son las licencias urbanísticas y las comunicaciones previas. La necesaria previsión en una norma con rango legal para poder exigir licencia urbanística conlleva haber superado el arrecife que años atrás existía sobre las diferentes determinaciones de las ordenanzas municipales.

Concretamente, el artículo 187.1.o) sujeta a licencia las instalaciones de producción de energía eléctrica, pero exceptúa las relativas a la instalación de paneles solares fotovoltaicos, en los términos del artículo 9 bis. Recordamos que este artículo abarca las instalaciones tanto en la cubierta de las edificaciones como en los espacios de parcelas en suelo urbano no ocupados en edificaciones, en ambos casos con los requisitos y condiciones establecidos por el propio artículo. Coherentemente, con esta exención, el artículo 187 bis.h) somete a régimen de comunicación previa estas instalaciones.

Existe, sin embargo, cierta incoherencia cuando el artículo 9 bis se refiere también a la instalación de placas en suelo no urbanizable, en espacios de terreno en un radio de 50 m en torno a la construcción. En este caso la exención que establece el artículo 187.1.o) no puede ser aplicable porque el mismo artículo, en su apartado 187.2.c) establece que todas las actuaciones previstas en el artículo 187 bis que se lleven a cabo en suelo no urbanizable están sometidas a régimen de licencia, excepto las de las letras g).

Así pues, en suelo no urbanizable, el régimen será siempre el de la licencia. Sin embargo, el legislador ha querido simplificar la tramitación para determinadas actuaciones, y ha previsto la exención de la necesidad del informe de las comisiones territoriales de urbanismo, mediante la Disposición Adicional Vigésima del TRLUC, según la cual el procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas para la instalación de paneles solares en las caras exteriores de no está sujeto al informe preceptivo de la comisión de urbanismo en el caso de las construcciones y dependencias propias de una actividad agrícola, ganadera o forestal, y de las viviendas familiares y las construcciones destinadas a vivienda familiar o al alojamiento de personas temporeras asociadas, de acuerdo con el artículo 47.6. TRLUC. Ciertamente, la exigencia de que las edificaciones deban ser legalmente implantadas comporta una problemática no resuelta que ya ha quedado expuesta anteriormente.

En conclusión, el régimen general sería el de comunicación previa por todas las instalaciones amparadas en el marco del artículo 9 bis, salvo las que se planteen en suelo no urbanizable, que pueden exigir, en algunos casos, informe de las comisiones territoriales de urbanismo.

Sin embargo, este régimen general queda cuestionado en materia de sistemas urbanísticos, por dos razones: la propia calificación urbanística y la titularidad pública.

La calificación urbanística de los suelos como sistemas comporta que la instalación de obras o usos deba plantearse a través de la provisionalidad prevista en el artículo 53 del TRLUC. Los usos y obras provisionales siempre están sujetos a régimen de licencia, por estar así establecido en el artículo 187.2.b) del TRLUC. Además, esta tipología de licencias es específica y tiene una regulación diferenciada, expresamente prevista en el artículo 54 del TRLUC, siendo una de sus notas características su temporalidad.

La titularidad pública del suelo es relevante en la medida en que interviene ya la normativa de patrimonio público, que exige un acto expreso de autorización para las obras o usos que quieran desarrollarse. Dada la titularidad generalmente pública de los sistemas, este dualismo normativo aplicable comporta que el régimen de intervención de comunicación previa no sea suficiente. Se plantea entonces un doble sistema de intervención urbanística y patrimonial, o un solo régimen por vía de licencia.

ANEXO SE

Anexo 1: DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo.



Gerència de Serveis de Medi Ambient

*Comte d'Urgell, 187
Recinte de l'Escola Industrial
08036 Barcelona*

*www.diba.cat/mediambient
@AccioClimaDiba*